

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE HERMAN GOMEZ RUIZ** contra **COVINOC S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Habeas Data y debido proceso.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, al revisar su historial crediticio notó que presentaba un reporte negativo por parte de la compañía COVINOC S.A., señalando que desconocía la existencia de dicho reporte dado que nunca se le surtió la debida notificación tal como lo establece la ley.

Una vez enterado del reporte negativo, solicitó mediante derecho de petición la autorización firmada por él, de igual manera el reporte donde constara que había sido notificado con 20 días de anterioridad antes de realizar dicho reporte. Adicional a esto solicitó que, de no tenerse los documentos mencionados, se actualizara y rectificara de manera inmediata sus datos en las centrales de riesgo.

Citó el actor que, COVINOC S.A., dio respuesta a su petición el día 14 de diciembre de 2022, manifestando que actualmente el accionante no se encuentra reportado ante el operador TRANSUNION S.A., y le recomiendan que si tiene algún inconveniente acuda directamente ante dicha entidad. No obstante,

manifiesta el accionante que aún se encuentra con reporte negativo ante el operador TRANSUNION S.A.

Por lo expuesto con anterioridad, el actor de la presente acción constitucional solicitó que, se tutele su derecho fundamental de debido proceso y Habeas data; además que se ordene la eliminación del reporte negativo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de enero de 2023 se admitió la tutela y se ordenó correr el traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico el 24 de enero de 2023.

La accionada COVINOC S.A., contestó la presente acción de tutela, manifestando que, el día 14 de diciembre de 2022 al accionante se le dio respuesta de fondo respecto del derecho de petición elevado, y explicó que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., compró un portafolio de créditos al BANCO DE OCCIDENTE, sobre las obligaciones N°106580, 001376, 278500 y 958500, a cargo del actor.

Explicó además que, COVINOC suscribió un contrato con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., únicamente para administrar la cartera adquirida con esta y el Banco de Occidente, por lo que COVINOC se encuentra facultada para dar respuestas a peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por PRA S.A.S, y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, COVINOC S.A., no es el titular del crédito, siendo PRA S.A.S., el acreedor de dichas obligaciones.

Finalmente, indicó sobre el derecho de petición que, las peticiones no siempre implican que se tenga una respuesta de carácter positiva frente a lo exigido por el peticionario, y afirmó que a la fecha no se encuentra reportado ante los operadores de información TRANSUNIÓN, por lo que subsecuentemente, no hay alguna infracción al derecho de Habeas Data del accionante.

Por su parte, TRANSUNION S.A., a través de apoderado remitió contestación al requerimiento de este despacho, en donde ponen de presente la inexistencia de vulneración por parte de esa entidad a los derechos del accionante.

Advierte que el accionante, elevó derecho de petición ante la entidad el día 17 de enero de 2023, al cual se le dio respuesta el día 25 de enero de 2023, informa que, según la consulta al historial de crédito del accionante se encuentra lo siguiente:

- Obligación N°710113, con estado **EN MORA** con vector numérico de comportamiento 14, es decir, con más de 730 días de mora al corte de 31/12/2022.
- Obligación N°709078, con estado **EN MORA** con vector numérico de comportamiento 14, es decir, con más de 730 días de mora al corte de 31/12/2022.

Adicionalmente señaló que, en la respuesta emitida por la fuente de información COVINOC S.A., se señalan las obligaciones N°106580, 001376, 958500 y 278500, dichas obligaciones efectivamente no presentan datos negativos, pero en la respuesta que brindó COVINOC S.A., no se hace alusión a las obligaciones 710113 y 709078, por lo cual recalca TRANSUNION S.A., que se encuentran impedidos para eliminar los datos reportados, dado que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, en este caso en concreto COVINOC S.A.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, **COVINOC S.A.**, vulneró el derecho de Habeas Data y debido proceso del accionante, al registrar un reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION S.A. sin hacer la respectiva notificación antes de realizar dicho reporte negativo como lo estipula la ley.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Nótese como la jurisprudencia, en tal sentido reitera: *“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental”*¹

En el presente evento que nos ocupa, se satisface la primera de las posibilidades anotadas, dado que **JORGE HERMAN GOMEZ RUIZ** solicita la protección del derecho fundamental de Habeas Data, situación que hace concluyente que se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente*

¹ Sentencia T-010/17

particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en cabeza de la accionada **COVINOC S.A.**, se encuentra a cargo la prestación de servicios financieros, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela que nos ocupa fue impetrada el 24 de enero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho fundamental se empezarían a conculcar a partir del 14 de diciembre de 2022, fecha en la que se dio contestación de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, pero en la medida que a la fecha se indica persiste el reporte, esta afectación se mantendría en el tiempo, se encontraría superado el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; disposición desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

La sentencia T-883 de 2013 citó en relación con la subsidiariedad que:

“Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 dela Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para elejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

En el *sub judice*, pretende el accionante la protección de su derecho a al Habeas Data, y debido proceso, prerrogativa que podría ser garantizada por medio de la acción de tutela, toda vez que, en el ordenamiento interno, se ha establecido que procede en la medida que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente al reclamo que el accionante realizara ante la fuente de información, y que se evidenció, se hizo el día 22 de noviembre de 2022, por lo que se dará por superado el requisito de procedibilidad.

4.3 Caso Concreto

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho de habeas data como la prerrogativa que tienen todas las personas para “*conocer, **actualizar y rectificar** las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; además, esa disposición constitucional establece que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”.

En armonía con lo anterior, a través de la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 y la Ley 2157 de 2021; se dictaron disposiciones generales para la protección de los datos personales y el desarrollo del derecho al habeas data.

Ahora bien, el derecho al habeas data además de ser un derecho fundamental *per se*, constituye un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros derechos fundamentales, como los de toda persona y familia a su intimidad, a su honra y a su buen nombre, lo confirma la sentencia T-303 de 1998 de la Corte Constitucional cuando sostiene:

*“El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, gozade la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros detalles derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, **la actualización y la rectificación** de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un*

*adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el **fundamento de los datos correspondientes**, así como a **corregir o aclarar** lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. **Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.**"*

En cuanto a su contenido esencial, de tiempo atrás la Corte Constitucional determinó que el habeas data comprende las siguientes tres facultades en cabeza del titular de datos personales: (i) el derecho a conocer las informaciones sobre él; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones y; **el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad**, según lo indica la sentencia SU-082 de 1995. Un lustro más tarde, la citada corporación reconoció otras dos facultades favor del titular de la información que reposa en bases de datos, consistentes en hacer uso de los mecanismos de: (iv) **rectificación, que pretende la concordancia del dato con la realidad** y (v) de actualización, que alude a la vigencia del dato, de modo que no se muestren situaciones carentes de actualidad tal y como se precisa en sentencia T-527 de 2000:

*"Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, puede solicitar **la rectificación** que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad."*

Añade la misma Corte en sentencia T- 729 de 2002, cuya evolución jurisprudencial es retomada de la sentencia T-077 de 2018, la facultad que

tiene el titular de datos personales de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión: *“...añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho al habeas data no solo envuelve las facultades en cabeza del titular de los datos personales para conocer las informaciones sobre él, actualizar tales informaciones y **rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad**, sino que también implica el derecho a emplear los mecanismos de rectificación y actualización con miras a que el dato registrado coincida con la realidad. La falta de concordancia entre uno y otro conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho al habeas data.

En el *sub examine*, este despacho observa que el actor, elevó una petición inicial ante la accionada el 22 de noviembre de 2022, en el que solicitaba entre otros, la comunicación previa al reporte negativo donde constara que había sido notificado con 20 días de anterioridad, así como copia del contrato firmado de los servicios adquiridos con la entidad, así como copia del título valor sobre la obligación. Adicional a esto solicitó que, de no tenerse los documentos mencionados, se actualizara y rectificara de manera inmediata dicha información, puesto que así lo dispone la Ley 1266 de 2008.

En contestación del 14 de diciembre de 2022, la entidad COVINOC S.A. le manifestó al accionante que actualmente no se encontraba reportado ante el operador de informaciones TRANSUNION S.A., situación que confirmó a este Despacho en su contestación, y suministró la siguiente información respecto de cuatro obligaciones en particular:

OBLIGACIÓN N°:	PESOS	OBLIGACIÓN N°:	PESOS
228000022820001376		228000000000106580	
Capital vencido	19.735.363,00	Capital vencido	574.132,00
Intereses corrientes	0,00	Intereses corrientes	0,00
Intereses mora	16.065.545,98	Intereses mora	466.528,25
Otros conceptos	105.570,00	Otros conceptos	0,00
TOTAL DEUDA	35.906.478,98	TOTAL DEUDA	1.040.660,25

OBLIGACIÓN N°:	PESOS	OBLIGACIÓN N°:	PESOS
541203816787958500		400489896141278500	
Capital vencido	6.772.123,66	Capital vencido	6.717.591,07
Intereses corrientes	0,00	Intereses corrientes	0,00
Intereses mora	5.638.634,19	Intereses mora	5.650.079,61
Otros conceptos	0,00	Otros conceptos	0,00
TOTAL DEUDA	12.410.757,85	TOTAL DEUDA	12.367.670,68

Sin embargo, de la contestación brindada por TRANSUNION S.A., se conoció que el actor si cuenta con reportes en mora, de los cuales no se le habían puesto en conocimiento, esto, frente a dos obligaciones en particular, como se observa:

Obligación No.	710113
Fecha de corte	31/12/2022
Fuente de la información	COVINOC S.A
Estado de la obligación	En mora
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)

Obligación No.	709078
Fecha de corte	31/12/2022
Fuente de la información	COVINOC S.A
Estado de la obligación	En mora
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)

Es evidente que de dichas obligaciones actualmente con reporte negativo, COVINOC S.A., no se pronunció en la respuesta que dio el 14 de diciembre al accionante, puesto que solo se expresó de las obligaciones que no tenían reporte negativo. Adicional a esto en ningún anexo allegado en su contestación, se evidenció la constancia de que efectivamente el actor hubiese sido notificado con 20 días de anterioridad antes de realizar dichos reportes negativos respecto de las obligaciones con N°710113 y 709078.

Atendiendo al fondo del asunto, es pertinente resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información. Existen 2 requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, los cuales son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada no demostró contar con la autorización previa del accionante, siendo éste requisito para proceder al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo, y en la medida que pese a que le informó al actor que no se encontraba reportado ante TRANSUNIÓN S.A., pero se confirmó que sí se encontraba reportado, se ordenara al representante legal de COVINOC S.A. o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo que figuran a nombre del señor **JORGE HERMAN GÓMEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.283.518 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Habeas Data invocado por **JORGE HERMAN GOMEZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COVINOC S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo que figuran a nombre del señor **JORGE HERMAN GÓMEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.283.518 de Bogotá.

Tutela: 2023-015
Accionante: *JORGE HERMAN GOMEZ RUIZ*
Accionada: *COVINOC S.A.*

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM Benavides Mendieta', written over a faint circular stamp or watermark.

ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA
JUEZ